

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003046**2017-00881-00.**

De cara a la solicitud elevada por la apoderada actora, teniendo en cuenta las disposiciones del acuerdo PCSJA21-11840 del 27 de agosto de 2021 *“por medio del cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”* Se señala la **hora de las 8:30 am del día cinco (5) de del mes noviembre del año 2021** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará de forma **PRESENCIAL**.

Por secretaría realícese la reserva correspondiente de sala para llevar a cabo la misma.

NOTIFÍQUESE, ¹

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd8c5525e7fe0b0d5fbb3b01b495abcafle9dac33bf89f5dba7ea7b268d4c896

Documento generado en 24/09/2021 12:42:15 PM

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 123**

Fijado hoy **27 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003046**2017-01326-00.**

De cara a la solicitud que antecede, y la respuesta allegada por el Juzgado 11 de Familia de Bogotá, se agrega la misma a los autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

En cuanto a la solicitud de continuar el proceso se requiere a las partes para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia informen al despacho sobre el estado de cumplimiento del acuerdo de conciliación realizado en audiencia del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE, ¹

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRHH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5cd335e7d89d92f7f296b8eec9b52d0d926bb33ff18e2507dd2930204b23f5f

Documento generado en 24/09/2021 12:42:18 PM

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 123**

Fijado hoy **27 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante:	Eloísa Narváez Pineda
Demandado:	Héctor Alejandro Ávila Barón
Radicación:	110013110011 2017-00427-00
Asunto:	Requerimiento Juzgado 46 Civil Municipal De Oralidad Bogotá
Decisión:	Remitir

Obra oficio No. 0584 del 27 de julio de 2021, del JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C., en el que solicita se remita acta y audio de audiencia de la diligencia que se llevó a cabo dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal.

Se dispone:

Por secretaria, una vez desarchivé el expediente, remítase lo solicitado al JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C., dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

IM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.) La providencia anterior se notifica en el estado N° 070 hoy, 14 de septiembre de 2021 La secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--

AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS. LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL DE ELOISA NARVCAEZ PINEDA CONTRA HECTOR ALEJANDRO AVILA BARON . PROCESO No. 2016-00016

En Bogotá D.C. siendo las diez y media de la mañana de hoy trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) día y hora señalados con el fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, la suscrita juez se constituyó en audiencia pública en el recinto del despacho con el fin de propuesto. A la hora señalada concurre el apoderado de la parte demandante Dr. JORGE ELIECER VERLASQUEZ DIAZ identificado con C.C. No. 19252265 expedida en Bogotá y T.P. No. 37747 del C.S.J. quien manifiesta que no hay más partidas por relacionar, solo las que se incluyeron en audiencia del 21 de septiembre.

En consecuencia, el inventarios queda conformado por las siguientes partidas.

ACTIVO.

PARTIDA PRIMERA. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1467976 avaluado en \$ 122.000.000

SEGUNDA PARTIDA. Máquina rectificadora de cigüeñales avaluada en \$ 40.500.000,00.

PASIVO. No se relaciona partidas.

En consecuencia, siguiendo con el trámite procesal previsto por el artículo 501 del C.G.P. el despacho en razón a que ya obran los inventarios e igualmente los dictámenes que no fueron objetados les imparte APROBACION. Seguidamente se decreta la partición, y como quiera que solo se ha hecho presente un apoderado y éste no tiene autorización del demandado para hacer la partición, se designa en tal calidad al Dr. Rene Rosa Benítez de la lista de auxiliares de la justicia para que en el término de quince (15) días

allegue el trabajo partitivo y de adjudicación. Comuníquesele telegráficamente.

No siendo otro el objeto de la presente se termina y firma por los que en ella intervinieron.

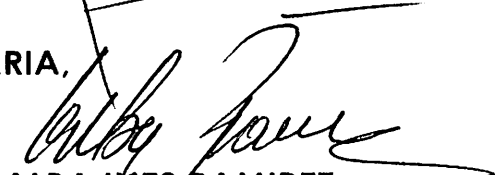
LA JUEZ,


IRMA ZARATE VARELA

El Apoderado,


JORGE ELIECER VELASQUEZ DIAZ

LA SECRETARIA,


ALBA INES RAMIREZ

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: Liquidación

RADICADO: 2017-0427

Procede el Despacho a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición de los bienes sociales que conforman el patrimonio de la Sociedad Conyugal disuelta por mediante sentencia emanada de esta Sede Judicial conformada por los señores ELOISA NARVAEZ PINEDA y HECTOR ALEJANDRO AVILA BARON

Posteriormente se surtió todo el trámite de la Liquidación de la Sociedad Conyugal y adjudicación de los bienes sociales, con el cumplimiento de las normas sustantivas y procesales, sin que encuentre el Juzgado reparo alguno en el trabajo partitivo presentado por la partidora designada para tal fin.

En consecuencia es del caso impartirle la aprobación respectiva en especial en aplicación de los artículos 1837, 1832, 1821, 1820 del Código Civil y 509 y 523 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Once de Familia De Oralidad - Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Se aprueba el trabajo de partición que obra a folios 131-142 de este cuaderno, por el que se liquida la Sociedad Conyugal que existió entre los señores ELOISA NARVAEZ PINEDA y HECTOR ALEJANDRO AVILA BARON

SEGUNDO: Se ordena la inscripción del trabajo de partición y sus adjudicaciones, en las respectivas matrículas inmobiliarias si a ello hay lugar. Así mismo, se ordena la inscripción de esta sentencia en el correspondiente Registro Civil de Matrimonio de las partes. Para el efecto Secretaría, a costa de los interesados, expida los juegos de copias auténticas necesarios del trabajo partitivo, sin necesidad de oficio que así lo disponga.

149

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren tomado, si es del caso. OFICIESE a quien corresponda.

CUARTO: Acreditada la inscripción en las respectivas matrículas inmobiliarias se ordenará la entrega **sólo** del cuaderno del expediente contentivo del trámite de Liquidación de la Sociedad Conyugal para su protocolización, la que deberá efectuarse en la notaría a elección de los interesados.

NOTIFÍQUESE

La Juez


IRMA ZARATE VARELA

Liz

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2018 (artículo 295 C.G.P.) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 0114 Secretaria:  ALBA INÉS RAMÍREZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462020-00007-00.

La comunicación emitida por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en lo referente a la medida cautelar detectada, póngase en conocimiento de la parte interesada para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 123**
Fijado hoy **27 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be38b905ecaef043e8f8ef9f9d68045e77f2387a3f7b0718b611bc471b8d7c55
Documento generado en 24/09/2021 11:31:57 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Oficina de Registro de Instrumentos
Bogotá - Zona Sur

RDOZS 2104

50S2020EE03874

Al contestar cite este código

Bogotá D.C. 17 de febrero de 2020

Señores
JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZG. 46 CIVIL M.PAL

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 11
BOGOTA D.C

MAR 4²⁰AM 11:00 057841

REF : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001400304620200000700

DE: DOMINGO FUENTES GALVIS C.C. 19,105,285

CONTRA: OSCAR IVAN VERDUGO PEREZ Y RAFAEL ANTONIO FINO DIAZ C.C.
19,350,006.

SU OFICIO No . 0105
DE FECHA 23/01/2020

En atención a su solicitud contenida en su oficio citado, me permito comunicarle que no se registró la actualización por razones que constan en el memorando DEVOLUTIVO, con turno de radicación número 20206763 del que anexo copia.

Cordialmente,

EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB
REGISTRADOR PRINCIPAL

Turno Documento 20206763
Folios 2
ELABORÓ: Milene Rojas



NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 1

Impresa el 11 de Febrero de 2020 a las 02:27:01 p.m

El documento OFICIO Nro. 105 del 23-01-2020 de JUZGADO 046 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTA D. C.

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2020-6763 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 50S-1105233 y Certificado Asociado: 2020-47769

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

-- SEÑOR JUEZ, EN LA ANOTACION NO. 9 DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA SE ENCUENTRA INSCRITO EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL (SINGULAR), EN CONTRA DEL DEMANDADO RAFAEL ANTONIO FINO DIAZ, COMUNICADO MEDIANTE OFICIO 2869 DEL 16-11-2005 DEL JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. (ART. 468 NO. 6 DEL C.G.P. Y ART. 558 DEL C.P.C.)

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

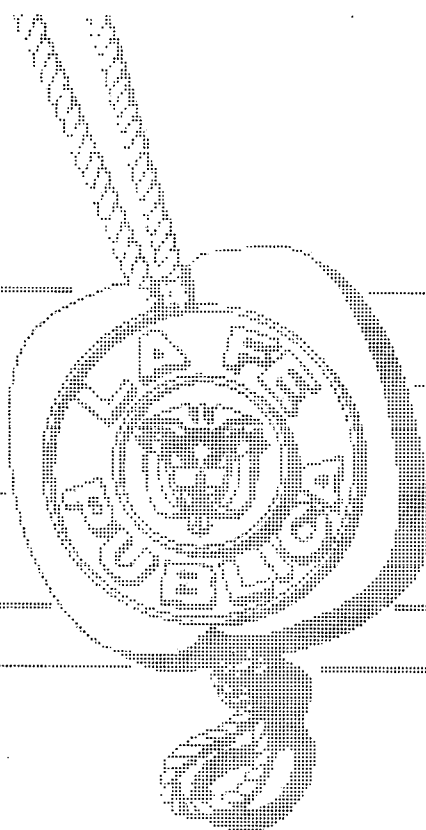
FUNCIONARIO CALIFICADOR

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

ABOGA238



FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



17

NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 2

Impresa el 11 de Febrero de 2020 a las 02:27:01 p.m

El documento OFICIO Nro. 105 del 23-01-2020 de JUZGADO 046 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTA D. C.

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2020-6763 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 50S-1105233 y Certificado Asociado: 2020-47769

NOTIFICACION PERSONAL

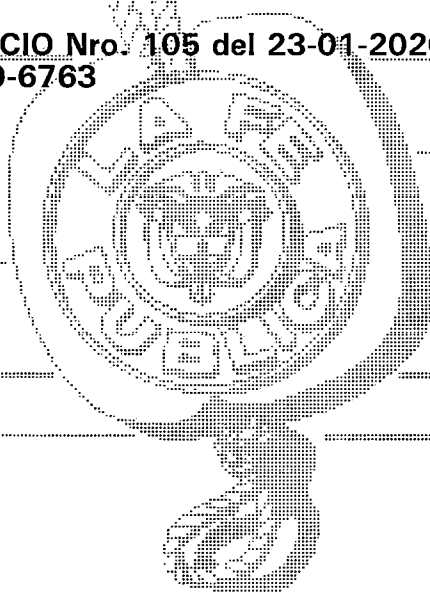
CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A

_____, QUIEN SE IDENTIFICO CON _____ No.

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO Nro. 105 del 23-01-2020 de JUZGADO 046 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Radicacion: 2020-6763



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003046**2020-00045-00.**

De cara al informe secretarial que antecede, por secretaría téngase en cuenta que conforme se relaciona en el oficio recibido, a los documentos anexos se puede acceder mediante el link indicado por la Alcaldía Local en la referida comunicación, en consecuencia, proceda a descargar los respectivos archivos y anexarlos al expediente.

Los cuales se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

De otra parte, como quiera que se cumplió el objeto de la presente comisión, se dispone la terminación del trámite.

Secretaría deje las constancias del caso y archive el expediente.

NOTIFÍQUESE, ¹

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 123**

Fijado hoy **27 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Código de verificación:
ef0279ab87e51d0e69f33a4263a4d98dfb19362ce65623098cbfad5dfd591dea
Documento generado en 24/09/2021 12:42:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462020-00054-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como revisadas las documentales contentivas de las diligencias de notificación, el despacho desestima las mismas, en la medida que, a pesar de haber sido positiva no se puede constatar el acuse de recibido de la misma, conforme lo prevé el inicio 5 del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 123**
Fijado hoy **27 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44a6031fd53872a1537c2645ac3dc4d073f499b0c6d7c942f50ec608c9da394
9

Documento generado en 24/09/2021 11:31:53 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462020-00056-00.

Se tiene en cuenta para lo fines pertinentes la manifestación efectuada por el apoderado actor respecto del cumplimiento de las disposiciones del artículo 78 del C.G.P.

En cuanto a la solicitud de resolver sobre el decreto de la medida cautelar, estese el memorialista a los dispuesto en auto de esta misma fecha (ubicación No. 22 cuaderno 2)

NOTIFÍQUESE, ¹

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

YRH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a15bc7f5749078dd13f02c9f447d6d881dd2ca7cdd394ac0d3f631c8d39142e

Documento generado en 24/09/2021 12:42:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 123**

Fijado hoy **27 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462020-00142-00.

Conforme la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, por ser procedente el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminada la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA de Garantía Mobiliaria del vehículo identificado con placas **GCT129** de propiedad del deudor LATINOAMERICANA DE LADRILLOS S.A.S por haberse cumplido del objeto de la misma.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión y entrega que pesa sobre citado vehículo. Ofíciase.
3. Ordenar la entrega del vehículo objeto de la medida a la parte solicitante, esto es, a RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. Ofíciase.
4. Como quiera que con la solicitud de aprehensión y entrega se aportaron únicamente copias del contrato de prenda y de los documentos que respaldan la obligación, no hay lugar a ordenar desglose de los mismos.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

5. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 123**

Fijado hoy **27 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**def1efd356e753a4ecb2eacdfb0628fcea9a66953efc329056d30e66339238a
6**

Documento generado en 24/09/2021 12:42:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003046**2021-00465-00.**

Conforme a la solicitud que antecede, teniendo en cuenta que conforme lo dispuesto en auto del 24 de junio de 2021, la parte actora prestó caución, no obstante, en la póliza allegada se incurrió en error en la denominación del Juzgado, pues se indicó que es para el Juzgado 46 Civil Circuito de Bogotá y no para este despacho que se denomina Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, por tanto, se requiere a la parte interesada para que corrija tal inconsistencia, a fin de tener en cuenta la caución prestada.

NOTIFÍQUESE, ¹

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9734f482ba3a8159b24383c29f5ce206179e8fc3d94e96adffb9670fcc27a08f

Documento generado en 24/09/2021 12:42:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 123**

Fijado hoy **27 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00589-00.

El despacho se abstiene de darle trámite a la anterior solicitud de suspensión como quiera que no cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., pues, no se indicó exactamente el periodo por el cual se pretende suspender este asunto.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 123**
Fijado hoy **27 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c94e69bd30bf7d560ceea1cf4931c85a07c6a22222e1bfeb278839e3ec4c7fe

Documento generado en 24/09/2021 11:32:04 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00633-00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto del 12 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la suma descrita en el numeral 1 es por \$61.098.406, y no como allí quedo.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago al demandado en la forma allí prevista.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 123**
Fijado hoy **27 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e0cf65b390541b30ced76b6fcbbc532ee4606654c27a16ac0d3cc138d6fb3
73**

Documento generado en 24/09/2021 11:32:00 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00689-00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de MARIO ALEXIS GOMEZ GONZALEZ, para que en el término legal de cinco días le pague al BANCO DAVIVIENDA S.A.:

1. La suma de \$86.669.710, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de \$10.328.695, por concepto de intereses de plazo pactados en el título base de ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.292 del C.G.P. y el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. -

Se reconoce al abogado HEBER SEGURA SAENZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo base de ejecución fue recibido mediante mensaje de datos de datos vía correo electrónico, de allí que se previene al abogado de la parte demandante, para que en el momento en que el despacho lo requiera, aporte el original del mismo, el que quedará bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

KJPS

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 123**
Fijado hoy **27 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4cdf46d3f611faaf473a6c3414088ec19a70f24db92700e1890726936f2355f5
Documento generado en 24/09/2021 11:28:54 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00691-00.

Como quiera que la presente solicitud se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas QIX-87E de propiedad del demandado YEISON SANTIAGO SAENZ GONZALEZ, a favor de MOVIAVAL S.A.S. Ofíciase a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda.

Se reconoce a la abogada YULIANA DUQUE VALENCIA, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por estado electrónico El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado No. 123 Fijado hoy <u>27 de septiembre de 2021</u> JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8ee673ff2a841b41cd15b11e8cb81bc4f4d73e0f06b7962bcff1c75039e9729

Documento generado en 24/09/2021 11:29:00 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00699-00.

Reunidos los requisitos legales, contemplados en el artículo 368, siguientes y 375 del C.G.P., el juzgado admite la anterior demanda de VERBAL de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por JOSE MIGUEL PUENTES MEDINA contra de LUZ DENIS RIVAS GARZON y sus HEREDEROS INDETERMINADOS, FONDO NACIONAL DEL AHORRO y contra las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, conforme el artículo 369 *ibídem.* -

Imprímase el trámite del proceso VERBAL a que hacen referencia los artículos 372 y 373 *ibídem.*

Notifíquese este auto al demandado conforme a lo establecido en los artículos 292 a 293, numeral 7 del artículo 375 del C.G.P y 8 del Decreto 806 de 2020. A su turno efectúesele el emplazamiento de las personas indeterminadas atendiendo lo dispuesto en los artículos y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría líbrese oficio dirigido a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), sobre la existencia de este proceso, con el fin que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (Num.6 Art. 375 C.G.P.), Adjúntese copia de la demanda y sus anexos.

Por secretaría líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Respectiva, para que inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40130566, objeto de esta demanda de pertenencia, conforme el inciso primero del numeral 6 del artículo 375 *ibídem.*

Se le reconoce personería al abogado MICHELL STEVEN ALONSO RIVERA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 123**
Fijado hoy **27 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24e618319227d2d5314511a4ad93199f3e5aad1144be7e680114b8e9426ab8d3

Documento generado en 24/09/2021 11:29:04 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00747-00.

Estando la presente solicitud al Despacho para proveer sobre su admisibilidad, del libelo demandatorio se advierte que el domicilio del deudor garante es el municipio de FLORENCIA- CAQUETÁ, de donde se puede concluir que el bien objeto de garantía se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante, lo cual implica el rechazo de la solicitud por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y disponer su envío al Juez Civil Municipal de FLORENCIA- CAQUETÁ (reparto), para lo de su cargo.

Frente a la competencia para conocer los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo la Corte Suprema de Justicia en AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“2.- El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que

[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Aflora de allí la intención clara del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio.

De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de

«todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de *«aprehensión y entrega del bien»* está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que *«diligencias especiales»*, sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue *«derechos reales»*.

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2° de la ley 769 de 2002 como un *«[p]rocedimiento destinado a[1] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito»* en el que *«se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»*; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.”

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CARLOS ÁNGEL ALFONSO TOVAR y SANDRA YULIETH ROMERO GÓMEZ, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
2. **REMITIR** el expediente a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE FLORENCIA- CAQUETÁ para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,¹

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 123**

Fijado hoy **27 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

239a4376f6f783014ac04fb2167746272b83030e398af9a05d0dc09c90690975

Documento generado en 24/09/2021 12:42:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00748-00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de CARLOS SAUL CASTELLANOS MOLINA, para que en el término legal de cinco días le pague BANCO DE BOGOTÁ:

1. La suma de \$11.152.998,31, por concepto 21 cuotas en mora pactadas en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que cada cuota se hizo exigible, es decir el 05 de cada mes desde enero de 2020 a septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de \$45.474.142, por concepto capital insoluto pactado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de \$12.990.155,69 por concepto de intereses de plazo, contenidos en el pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.292 del C.G.P. y el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta

con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. -

Se reconoce a la abogada YOLIMA BERMUDEZ PINTO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo base de ejecución fue recibido mediante mensaje de datos de datos vía correo electrónico, de allí que se previene al abogado de la parte demandante, para que en el momento en que el despacho lo requiera, aporte el original del mismo, el que quedará bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 123**
Fijado hoy **27 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a82793155fc8e8be28638c86b4fa5f3326d6c7df65f179bccb760ebae2ac5b4
9**

Documento generado en 24/09/2021 11:21:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00749-00.

Estando la presente solicitud al Despacho para proveer sobre su admisibilidad, del libelo demandatorio se advierte que el domicilio del deudor garante es el municipio de MEDELLÍN - ANTIOQUIA, de donde se puede concluir que el bien objeto de garantía se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante, lo cual implica el rechazo de la solicitud por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y disponer su envío al Juez Civil Municipal de MEDELLÍN - ANTIOQUIA (reparto), para lo de su cargo.

Frente a la competencia para conocer los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo la Corte Suprema de Justicia en AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“2.- El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que

[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Aflora de allí la intención clara del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio.

De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «*la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso*», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «*diligencia especial*», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «*pago directo*», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «*[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado*», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «*[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente*» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de

«todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de *«aprehensión y entrega del bien»* está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que *«diligencias especiales»*, sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue *«derechos reales»*.

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2° de la ley 769 de 2002 como un *«[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito»* en el que *«se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»*; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.”

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JULIÁN DAVID CALLE PELÁEZ, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
2. **REMITIR** el expediente a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,¹

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 123**

Fijado hoy **27 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e3e776a17b97ad9b08b314f4flaab0fe755b9b495a26bb831b2752e8e1d941b

Documento generado en 24/09/2021 12:41:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00750-00.

Como quiera que la presente solicitud se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas SZO-787 de propiedad de la demandada EULIS ESTUPIÑAN DALLOS, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. Ofíciase a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda.

Se reconoce a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 123**
Fijado hoy **27 de septiembre de 2020**

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal

Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ab06d7c82c91126a90e1cdee55a80527281fe5349d26141bb2ac62accca4b
27

Documento generado en 24/09/2021 11:21:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00752-00.

Como quiera que la anterior demanda se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422, 430 Y 468 del C.G.P., libra orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR cuantía en contra de PEDRO JORGE DIAZ VANEGAS y ANDREA PAOLA JACOBO HERNANDEZ, para que en el término legal de cinco días le pague al SCOTIABANK COLPATRIA S.A.:

1. La suma de 2.859.718,58, por concepto del capital 17 cuotas en mora pactadas en el título base de acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, desde que cada cuota se hizo exite, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de \$6.874.281,44, por concepto de intereses de plazo, pactados en el pagaré base de ejecución.
3. La suma de \$42.006.234,71, por concepto del capital acelerado contenido en título base de acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, a partir de la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.292 del C.G.P. y el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020-, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar o para proponer excepciones.

Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto del gravamen (50S-40663829). Oficiese.

Se le reconoce personería a la abogada SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título valor base de ejecución fue recibido mediante mensaje de datos de datos vía correo electrónico, de allí que se previene al abogado de la parte demandante, para que en el momento en que el despacho lo requiera, aporte el original del mismo, el que quedará bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 123**
Fijado hoy **27 de septiembre de 2020**

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**423bac05784d65a9e0ff1e3b79ab06322eab3a27e461fcac0425bb70ea568b
90**

Documento generado en 24/09/2021 11:21:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00755-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

- 1. Modifíquese el poder para incoar la acción conforme lo prevé el Art. 5 Decreto 806 de 2020, pues, no se puede establecer si el mismo fue conferido pro mensaje de datos o en forma personal con autenticación.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 123**
Fijado hoy **27 de septiembre de 2020**

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**babf7c4ea465081477fbf0b445db40386984e1197463d70cb8a9f7dbfb9433
b6**

Documento generado en 24/09/2021 11:21:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>